

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C., QUINCE (15) de MAYO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Se encuentra el presente asunto al despacho para resolver recurso de apelación presentado contra providencia proferida por el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, en fecha 6 de marzo del 2023, por medio del cual se rechazó la solicitud de nulidad.

Sostiene el apelante que el termino establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso venció desde el 9 de mayo del 2020, el cual se prorrogó en virtud de la pandemia hasta el 14 de septiembre del mismo año, fecha en la cual se perdió automáticamente la competencia.

Que el despacho se abstuvo de realizar los trámites pertinentes informando al Consejo Superior de la Judicatura, y resolvió sanear la nulidad de pleno derecho ocurrida con ocasión del vencimiento del término señalado en el artículo 121.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Es este despacho competente para decidir acerca de la apelación presentada en contra de decisiones proferidas por Juzgados Municipales en procesos de primera instancia, como lo es el presente asunto.

Las nulidades se encuentran previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y en el sub lite el apelante alega que este asunto es nulo por haber operado la pérdida de competencia prevista en el artículo 121 Ib.

De acuerdo con lo dicho por el mismo accionante la pérdida de competencia operó en el sub lite el 14 de septiembre del 2021 y que por ello debió remitirse al Juzgado 51 Civil Municipal.

DECIDE APELACION AUTO

Debe tener el aquí apelante que de acuerdo con la Sentencia C-443 de 2019, se declaró inexecutable la expresión prevista en el artículo 121 *"...de pleno derecho..."* esto quiere decir que la pérdida de competencia prevista en la referida norma debe solicitarse por la parte, no opera automáticamente por lo que el funcionario no pierde competencia si la parte no la alega, pero eso debe así proveerse una vez ocurra ello, observándose en el caso que se examina que la parte la alego en forma extemporánea por que actuó sin proponerla.

El artículo 136 del Código General del Proceso, dispone de su saneamiento:

"1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla"

Concomitante con la norma anterior el artículo 135 inciso segundo dispone:

"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la casual haya actuado en el proceso sin proponerla"

En este asunto resulta claro que la parte que ahora alega la nulidad actuó dentro del sub lite sin proponer la pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso ya que esta ocurrió antes del 19 de febrero del 2020 y las partes no la alegaron por lo que se encuentra saneado.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

- 1.** NO REVOCAR el auto de fecha 6 de marzo del 2023, proferido por el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá.
- 2.** Sin costas por no aparecer causadas.
- 3.** Devolver el presente asunto al despacho de origen.

RAD. 11001400305020180089405

DECIDE APELACION AUTO

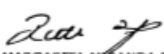
Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., NOTIFICACIÓN POR ESTADO V. La anterior providencia se notifica por Estado <u>E. No. 49</u> Hoy: <u>16 de Mayo de 2023.</u>  RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA Secretaria
--